En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., J. A. c/ M., C. A. s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", expte. nro. 309/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 476/2013), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 293), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 228/235? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 228/235, es apelada por la actora a fs. 240 conforme el informe de fs. 256/259 el que le es contestado a fs. 261/161vta., por su oponente, oponiéndose al replanteo de prueba formulado en aquel memorial y del cual dependerá la suerte de su queja y que tiene decisión favorable a fs. 264/267 y hecho, obran diligencias de reconocimiento de documental a fs. 276 y 284, resultando las mismas concluyentes en cuanto a la autenticación de los documentos impugnados oportunamente.

Tal cuestión origino que en la instancia de grado se declara inadmisible por falta de prueba del costo del arreglo y gastos por cambio de repuestos necesarios para la reparación del vehículo siniestrado. Y al haberse probado la responsabilidad del demandado se lo condena

tan solo por el rubro desvalorización del rodado en el mercado automotor.

Ahora y tal como he señalado precedentemente, salvada aquella contingencia negativa y ante el reconocimiento de los presupuestos de fs. 10/13, corresponde revocar parcialmente el fallo en sus puntos 1 y 2 y elevar el monto de la condena a la suma reclamada sin reserva de mayor cantidad de conformidad a la prueba aportada (fs. 39 p. II) comprensiva de todos los rubros en la suma de $20.132,02 (pesos veinte mil ciento treinta y dos con dos centavos) con más los intereses en la forma decidida en el fallo, debiéndose reajustar los honorarios de acuerdo a lo ordenado en el art. 282 del CPr/DJ, que se difieren al momento del acuerdo en el que se respetarán las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Acoger el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia se revoca parcialmente el fallo de fs. 228/240, incrementándose el monto de la condena a la suma de $20.132,02 con más los intereses establecidos en aquella sentencia, con costas en ambas instancias a cargo de la demandada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1.El fallo apelado y agravios

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso, el contenido de la expresión de agravios y su contestación han sido reseñados por el primer votante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2.Tratamiento de los agravios

La actora pretende revisar el rechazo de la partida de daño material cuyo contenido se vincula con la reparación del vehículo siniestrado.

Concretamente la actora demuestra el quiebre del razonamiento de la magistrada puesto que por un lado tiene por acreditada la mecánica del accidente, la existencia y magnitud de los daños y por otro rechaza la procedencia de la partida por falta de prueba del monto del perjuicio.

Es que el artículo 167 del CPCCCh en su último párrafo establece que la sentencia debe fijar el monto del crédito o de los perjuicios siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto. La claridad de la norma me exime de mayores comentarios en tanto "exige fijar el monto del capital" (cfr. Vila, Rosa en comentario art. 165 del Código Civil y Comercial de la Nación dirigido por Highton Elena y Arean Beatriz, Ed. Hammurabi, Bs. As, 2005 p. 503).

Este solo argumento alcanza para revocar la decisión pero sin perjuicio de ello corresponde señalar que el replanteo de prueba en esta instancia al que refiere el colega preopinante permite tener por acreditado el monto de la partida reclamada en tanto los presupuestos presentados por la parte actora han sido reconocidos por los representantes legales de los talleres. Además corresponde señalar que los daños cuya reparación han sido presupuestados concuerdan con los que se han tenido por probado en autos.

Por las razones dadas que aduno a las dadas por el colega preopinante propicio el acogimiento del recurso y la consecuente revocación del monto de condena el que se fija en la suma propuesta por el primer votante.

3.Costas y honorarios

El pronunciamiento propuesto si bien modificatorio del dictado en la instancia de grado no tiene entidad para reajustar las costas en tanto la demandada mantiene la calidad de vencida ni los honorarios que han sido regulado en porcentuales.

Las costas de esta instancia corresponde sean impuestas a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas objetivas del artículo 5 de la Ley XIII nº 4 y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en estas razones es que propongo sean regulados los correspondientes a la Dra. M. C. M. C. en el 30% de los regulados en la anterior instancia y los del Dr. C. A. R. y la Dra. G. B. S. en el 25% calculado sobre los fijados en primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Alonso dijo:

Considero que debe dictarse el pronunciamiento propuesto por quien me precede en la votación

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto. Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y revocar parcialmente el fallo de fs. 228/235, incrementándose el monto de la condena a la suma de PESOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON DOS CENTAVOS ($20.132,02), con más los intereses establecidos en la sentencia de grado.

2) Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales a la Dra. M. C. M. C. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y a los Dres. C. A. R. y G. B. S., conjuntamente, en el 25%, en el porcentaje calculado sobre lo regulado por sus labores en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO
Jueza de Cámara

Julio Antonio ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C y C”